SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que, en elk auto que antecede se cometió un error de transcripción en el nombre de la demandante en la parte de la referencia y en la parte considerativa del mismo. Lo anterior para lo de cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 301

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo Laboral.
DEMANDANTE:	KATINES KARINA PERTUZ SERNA.
DEMANDADO:	NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2021-00052-00.

En vista a la nota secretarial anterior, este despacho observa que el auto del 29 de junio de esta anualidad, se cometió un error de transcripción de manera involuntaria, por tanto, y en aras de evitar confusión y nulidad más adelante, se ve en la obligatoriedad esta agencia en invalidar dicho proveído. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así:

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo de fecha del 2 de junio de 2021, se ordenó su notificación de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se le notificó a la entidad para la fecha del 8 de junio de 2022, la cual tendría como fecha de vencimiento para el día 28 de junio de esta anualidad, pero dicha entidad se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo tanto, se procede a dictar sentencia de plano.

La señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago por concepto de acreencias laborales, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($22.651.924.oo), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 8 de mayo de 2019, las cuales iba a ser pagaderos en cuatro cuotas, siendo la primera en la fecha del 10 de mayo de 2019, y las demás cada 10 de los meses siguientes, por valor de $5.662.921.oo, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 11 de agosto de 2019, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectué el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa", ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predican de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO el auto del 29 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora KATINES KARINA PERTUZ SERNAen contra de la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

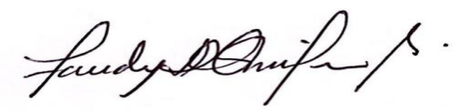

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la entidad demandada dentro del proceso de la referencia solicitó la suspensión del proceso y abstenerse de las medidas cautelares, debido a que se encuentra en acuerdo de restructuración de pasivos de Ley 550 de 1999. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 343

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo Laboral.
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CORPORACION DEPARTAMENTAL DE TURISMO DE LA GUAJIRA
RADICADO	No. 440013105001-2019-00230-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la solicitud de suspensión del proceso, y la solicitud de abstenerse de decretar las medidas cautelares, debido a que la entidad demandada se encuentra en acuerdo de restructuración de pasivos de Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 042 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BRITO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FIDUCIARIA PREVISORA, informando que el apoderado de la parte presentó la actualización de la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXl8-XStN9IjI9yeV1__soBPMFhrm0xD6lJ4x8r6VhKMw?e=u491OW o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 346

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BRITO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FIDUCIARIA PREVISORA.
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2014-00069-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.344

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH MARINA CURIEL DIAZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2020-00097-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y dado que se ha librado mandamiento de pago, en efecto observa el despacho que obra en el expediente diversas y amplias solicitudes de decreto de medida cautelar en contra de la ejecutada, por lo que es menester para estudiar la procedencia de las medidas solicitadas, teniendo presente el tipo -deuda laboral, cuyo título base de recaudo es un acuerdo de pago- y monto del crédito, previo a ello, es menester realizar unas consideraciones sobre la viabilidad de proferir medidas cautelares contra una IPS, a saber

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

> "…Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con

la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

…No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *"desde una óptica diferente"*.

Observó la Sala: *"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que vino a ser la Ley 1751 de 2015, y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

En particular, la Corte, en la sentencia arriba mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2008, ya pluricitada, cuyo texto se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: "(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto". Observó la Sala: "(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".

Es claro entonces, que han quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, entre otros, *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*. Pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, pero sólo frente a sentencias judiciales (que en todo caso NO aplica a la IPS ejecutada, dado que es propio de entidades territoriales, y el título base del crédito, tampoco lo es una providencia judicial), y cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo un título ejecutivo con una obligación laboral, como el que nos ocupa, existe dicha excepción.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad territorial, que maneje o recaude directamente recursos parafiscales, ni del SGP, dado que la fuente principal de sus recursos es por la prestación del servicio de salud, que pudiere percibir incluso de manera particular, por servicios o contratos que tuviere.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de una trabajadora de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud. Es decir que el título base de recaudo es un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral, lo cual, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

> "(…) la jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que *las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos*".

En ese marco señalado, es dable la excepción de inembargabilidad. No obstante, los embargos pedidos versan sobre diversos aspectos que han de ser decantados, teniendo presente el límite de embargabilidad que trata el artículo 599 del CGP, inciso tercero, que al tenor reza: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".* De los cuales se tiene:

1. *Embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada, tuviere dentro de cinco procesos ejecutivos, llevados ante diferentes autoridades judiciales.* Se accederá a la medida, siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual hade ser constatado por la respectiva autoridad.

Así pues, el artículo 466 del código general del proceso, establece que: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que

pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.
Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en una de la excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que consta en un acuerdo de pago, es viable el decreto de las medidas cautelares ya referenciadas, y sobre el cual se hizo el estudio.

Por lo que, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), identificada con el NIT. No. 892.115-096-8, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

a. Demandante CIELO LISSING GOMEZ, contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2020-00070-00, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE ($42.107.775.oo).*

b. Demandante RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO contra LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S (NUEVA CLINICA RIOHACHA), que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2021-0005200, hasta por la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS MCTE ($42.107.775.oo).*

En consecuencia y para efectos de la medida Ofíciese a los Juzgados en comentos, para que se inscriban los embargos y se dé cuenta de la consumación de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En el oficio ha de indicarse que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual hade ser constatado por la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte presentó la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXl8-XStN9IjI9yeV1__soBPMFhrm0xD6lJ4x8r6VhKMw?e=u491OW o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 345

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH MARINA CURIEL DIAZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2020-00097-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que no se pudo realizar debido a que se presentaba intermitencia con la conectividad, por lo que está pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 294

REFERENCIA:	
Clase:	Proceso Especial de levantamiento de Fuero Sindical
Demandante:	BANCAMIA.
Demandado:	HEIDI REDONDO BERMUDEZ.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00123-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial, procederá a SEÑALAR para el día **martes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia Especial de Levantamiento de Fuero Sindical, de manera virtual, donde se continuará con las demás etapas procesales pendiente, y si es posible, se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que dentro del proceso de la referencia, se debe señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 305

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral
Dte:	BLANCA TELMA TOVAR MAYA.
Ddo.	PORVENIR S.A y otros.
RADICACION	No. 440013105001-2019-00039-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, se sirve SEÑALAR para el día **martes nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 02:00 p.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena, de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral promovido por ADALBERTO CONTRERAS MENDOZA contra NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA, Y TURISMO, informando que no se pudo realizar la audiencia programada en auto que antecede, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 298

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADALBERTO CONTRERAS MENDOZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00139-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial SEÑALA para el día **lunes primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m),** como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO contra COLPENSIONES Y ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIAS, informando que no se puede realizar la audiencia programada en auto que antecede, dado a que, la juez estará de permiso los días 7 y 8 de abril de 2022, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 297

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER MADROÑERO GALINDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ANA ZUNILDA CABALLERO DE IGLESIAS
VINCULADO:	FONECA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00287-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.,** como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que, dentro del proceso de la referencia, se arrimó un memorial del apoderado del actor solicitando aclaración y complementación del dictamen presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 300

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN FERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00122-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, observa que el doctor IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, apoderado del actor, presento un memorial descorriendo el dictamen pericial presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para la fecha del 13 de marzo de 2022, en la cual solicita que se aclare y complemente los siguientes;

1. *Son los mismos diagnósticos del dictamen 84029166-36449?*

2. *Son los mismos diagnósticos? 2. En caso afirmativo explique Porque se modificó la estructuración de invalidez si eran los mismos diagnósticos 3. Si son los mismos diagnósticos porque se modificó la PCL.*

3. *Si con las evidencias clínicas vigentes aportadas por el señor HERNAN ENRIQUE FERNANDEZ ALMEIDA se demuestra la existencia de los diagnósticos que dieron origen a la calificación inicial dada por Colpensiones.*

4. *Si revisadas las historias clínicas de calificación inicial con la historia clínica actualizada del señor HERNAN ENRIQUE FERNANDEZ ALMEIDA se evidencia su condición de invalido?*

Así las cosas, y de conformidad a lo normado en el artículo 228 del C. G, del P, aplicado por remisión analógica al procedimiento laboral, se oficiará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para que a través de su grupo calificador aporten dentro del término de diez (10) días hábiles, otro dictamen donde se aclare y/o complemente los interrogantes anteriormente planteados por el apoderado del actor, o en su defecto, deberán asistir virtualmente a la diligencia de trámite y juzgamiento, señalada para el día **martes veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm),** oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales,

conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor JOSE ALFREDO DAZA PLATA contra COLPENSIONES, informando que, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error en el agendamiento de la audiencia en el auto que antecede, por lo que se debe fijar nueva de audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 303

REFERENCIA	
Clase:	Proceso Ordinario.
Demandante:	JOSE ALFREDO DAZA PLATA
Demandado:	COLPENSIONES
RADICACION	No. 44001310500120180005500.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior (12-07-2022), dado que la intención en este, era programarla para el día jueves 11 de agosto de 2022, pero erróneamente quedó para el día viernes 22 de julio de esta anualidad. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así:

SEÑALA para el día ***jueves once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 02:00 p.m.,*** como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

En lo demás queda incólume.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor RAFAEL ELIAS GALVIS DEL PRADO contra EL MUNICIPIO DE DIBULLA, informando que dentro del proceso de la referencia, se cometió un error en la fecha de audiencia, señalada en auto que antecede. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 302

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ELIAS GALVIS DEL PRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DIBULLA.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00050-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior (01-06-2022), dado que la intención en este, era programarla para el día miércoles 19 de octubre de 2022, pero erróneamente quedó para el día miércoles 19 de junio de esta anualidad. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así:

SEÑALA para el día ***miércoles diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.****, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.*

En lo demás queda incólume.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor VICTOR ROMERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A -, informando que, dentro del proceso de la referencia, está pendiente señalar fecha audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 304

REFERENCIA:	
Clase:	Proceso Ordinario.
Demandante:	VICTOR ROMERO
Demandados:	COLPENSIONES y PORVENIR.S.A.
RADICACION	No.440013105001-2019-00189-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a eso de las nueve de la mañana (09:00 am),** como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, donde, se practicarán las pruebas decretadas, en particular, testimonios y declaración de parte, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, y garantizar la presencia de los declarantes que pretenden ser escuchados, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Cinco (05) de Julio del año dos mil veintidós (2022). Del presente proceso doy cuenta al despacho, que la empresa dio respuesta al requerimiento del auto que antecede, lo anterior para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 299

REF:	
PROCESO:	**Pago por consignación**
DEMANDANTE:	**PABLO MORENO URIANA**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**
RADICADO:	**44-001-31-05-001-2021-00145-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que ante la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P,** se presentaron como compañeras permanentes e hijos del causante los siguientes:

"1. Ana Corrales Molina identificada con CC. 40.919.569, con quien tuvo los siguientes hijos: Luz Carolina Moreno corrales, Kevin Jose Moreno Corrales, Keyla Yiseth Moreno Corrales, Kenfry Loraine Moreno Corrales, Karen Johane Moreno Corrales, Katrin Julieth Moreno Corrales, Kadirys Jhosue Moreno Suarez, Andrea Paola Moreno Corrales y Katia Sirley moreno Corrales. 2. Keyle Patricia Epiayu Uriana identificada con CC. 1.124.402.068 con quien tuvo un hijo; Pablo Jose Moreno Epiayu. 3. Martha Cecilia Villa restrepo identificada con CC. 50.941.149. con quien tuvo la hija; Angella Marcela Morneo Villa. 4. Carmen Maria Rodriguez Cuello identificada con CC. 40.920.466. con quien tuvo los hijos; Katerine Sailin Moreno Rodriguez y Carlos Mario Moreno Rodriguez".

Así pues, que verificando dicho documento y los aportados por la señora KADIRIS JHOSUE MORENO SUAREZ, observa el despacho que estas presentan discrepancia entre una y otra, de manera que, para darle celeridad y claridad al asunto, se requerirá a la solicitante para que realice por lo menos una vez la publicación o aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales en virtud del fallecimiento del trabajador **PABLO MORENO URIANA (q.e.p.d.) con C.C. No. 84.027.437,** a través de la prensa, esto de conformidad al artículo 212 del CST, con el objeto de permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Una vez agotado lo anterior, el o los beneficiarios del trabajador fallecido **PABLO MORENO URIANA (q.e.p.d.) con C.C. No. 84.027.437,** deberá aportar formalmente a este despacho, información necesaria y documentación totalmente legible para el desarrollo del proceso, tales como:

a. Registro Civil de nacimiento.
b. Número de celular.
c. Correo electrónico,
d. Dirección de residencia,
e. Registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hechos si antes de fallecer tenia conyugue o compañera permanente debidamente autenticada.

Cabe aclarar que, sin estos documentos e informes no se podrá admitir el pago, con las consecuencias del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente trámite procesal no es un asunto litigioso y que la presente providencia es de mero impulso, por secretaría remítase comunicación del presente requerimiento a los beneficiarios del trabajador fallecido **PABLO MORENO URIANA (q.e.p.d.)**, a fin de que aporte al presente asunto lo indicado en el párrafo anterior al email: kdirys1998@gmail.com - anamariache1977@hotmail.com, o el que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

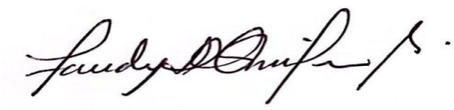

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DALGY AUQUE contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, informando que, dentro del proceso de la referencia, no se pudo desarrollar la audiencia programada en auto que antecede, debido a problema de conectividad, por lo que está pendiente señalar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 296

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario laboral
DEMANDANTE:	DALGY AUQUE
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA:
RADICACION	No.440013105001-2019-00144-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día **miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.
Secretaria ad hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0295

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARIN
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00107-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.),** como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario